

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-224/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación **SUP-RAP-224/2015** interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG307/2015**¹ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se determinó la imposibilidad material para instrumentar el acuerdo **INE/CG243/2015**, en relación con el voto de los representantes de los partidos y de candidatos independientes en las casillas donde sean acreditados.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

¹ Emitido el pasado veinte de mayo del presente año.

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los siguientes:

1. Hechos

a) Aprobación del modelo de casilla única. El trece de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG114/2014** por el que se aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el año dos mil quince.

b) Modificación del modelo de casilla única. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG112/2015** por el que se modificó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes dos mil quince. En lo que al caso interesa, el acuerdo es del tenor siguiente:

“A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba modificar el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes 2015, mismo que fue aprobado en el Punto Primero del Acuerdo INE/CG114/2014, el cual se adjunta al presente como Anexo 1 y forma parte integrante del mismo.

...

TERCERO. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, así como los representantes de los candidatos independientes para cargos de elección federal y local, sólo podrán sufragar en la casilla ante la cual se encuentren debidamente acreditados, para el tipo de elección que corresponda según el domicilio señalado en su credencial para votar y la ubicación de la casilla de acuerdo a los siguientes criterios:
Podrán votar por la elección de diputados federales por ambos principios.

Podrán votar sin restricción para elección de diputados locales y en su caso para gobernador, solamente cuando la sección de su domicilio se encuentre dentro de la entidad federativa.

Sólo podrán votar para la selecciones de autoridades municipales o jefes delegacionales en el Distrito Federal, los representantes cuyo domicilio se encuentre dentro de la demarcación municipal o delegacional en la que se estén acreditados.

Tipo de elección por la que puede votar un representante ante Mesa Directiva de Casilla única, tomando en consideración el domicilio señalado en la credencial para votar.”

c) Recurso de apelación SUP-RAP-120/2015. Contra el acuerdo **INE/CG112/2015** el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, en el cual, mediante ejecutoria de veintinueve de abril del presente año, esta Sala Superior emitió resolución, para lo que interesa, en los siguientes términos:

“CUARTO. Efectos. Ante la calificativa de los agravios, lo conducente es **modificar** el acuerdo reclamado, para el efecto de que la responsable, siguiendo las directrices de la presente ejecutoria **realice los ajustes conducentes al punto de acuerdo Tercero, en los siguientes términos:**

Tratándose de la **elección federal de diputados federales**, si los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes podrán emitir su sufragio en la casilla única, siempre que:

- Se encuentran fuera de su sección, empero **dentro de su distrito electoral uninominal federal**, podrán votar por **diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.**
- Si se encuentran fuera de su distrito electoral uninominal federal, sin embargo, está **dentro de su entidad federativa, o bien, dentro de su circunscripción plurinominal** podrán

SUP-RAP-224/2015

votar por **diputados federales por el principio de representación proporcional.**

Tratándose de **elecciones locales de diputados locales**, si los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes podrán emitir su sufragio en la casilla única, siempre que:

- Se encuentran fuera de su sección, empero **dentro de su distrito electoral uninominal local**, podrán votar por **diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.**

- Se encuentran fuera de su distrito electoral uninominal local, sin embargo, están **dentro de su circunscripción local** podrán votar por **diputados locales por el principio de representación proporcional.**

De modo que el Instituto Nacional Electoral debe realizar el ajuste correspondiente y darle máxima publicidad al acuerdo modificado.

ÚNICO. Se **modifica** el punto Tercero del acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

d) Acuerdo de cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-120/2015. El seis de mayo del presente año el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG243/2015**, por el cual se daba cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria **SUP-RAP-120/2015**.

e) Acuerdo impugnado. El veinte de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG307/2015**, por el cual se determina la imposibilidad material para instrumentar el acuerdo

INE/CG243/2015, relacionado con el voto de los representantes en las casillas donde sean acreditados.

2. Recurso de apelación.

a) Demanda de recurso de apelación. El veinticuatro de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional presentó demanda de recurso de apelación contra el acuerdo **INE/CG307/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) Remisión del expediente. El veintiocho de mayo de dos mil quince, por oficio **INE-SCG/0996/2015** el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, envió el informe circunstanciado, así como el recurso de apelación.

c) Recepción, registro y turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave **SUP-RAP-224/2015**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 46 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta propia Sala Superior.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó, radicar el expediente de cuenta, admitir a trámite la demanda, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40 apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se determina la imposibilidad material para instrumentar el acuerdo **INE/CG243/2015**, relacionado con el voto de los representantes en las casillas donde sean acreditados.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito, señaló el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte recurrente.

b) Oportunidad. El recurso fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro del plazo legal de cuatro días, ya que, el acuerdo combatido fue emitido el veinte de mayo del presente año y la demanda fue presentada el veinticuatro siguiente. Entonces al haberse interpuesto dentro de los cuatro días que marca la legislación, es obvia su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por lo que se encuentran

satisfechos los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés Jurídico. El recurrente interpone el presente recurso para impugnar el acuerdo mediante el cual se determina la imposibilidad material para instrumentar diverso acuerdo, en relación con el voto de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes en las casillas en donde sean acreditados.

Por tanto, el interés jurídico del recurrente se colma, toda vez que el partido político es una entidad de interés público reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí, le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo para combatir actos positivos o negativos provenientes de autoridades electorales que estimen violatorios del principio de legalidad, con independencia del interés que tengan para la defensa de su esfera particular.

Lo señalado tiene fundamento en la jurisprudencia **15/2000**, visible en consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen I Jurisprudencia, páginas 492 a 494, con el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN**

DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

En su escrito de demanda el partido actor señala como acto impugnado el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA Y ADICIONA EL ACUERDO INE/CG243/2015, DE ESTE CONSEJO GENERAL, PARA DEFINIR LOS MECANISMOS QUE INSTRUMENTARÁ EL INSTITUTO PARA ACATAR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SUP-RAP-120/2015, EN RELACIÓN CON EL VOTO DE LOS REPRESENTANTES

SUP-RAP-224/2015

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LAS CASILLAS DONDE SE ACREDITAN”².

Posterior a identificar el acto impugnado, en el apartado de agravios, se identifican cuatro puntos de acuerdo. Los cuales son del tenor siguiente:

“Primero. Se modifica y adiciona el punto Primero del Acuerdo INE/CG243/215 en relación con el mecanismo que establece el ejercicio del voto de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante mesas directivas de casilla, en elección federal y locales recurrentes, para quedar conforme a lo dispuesto en los considerandos 52, 53 y 54 del presente Acuerdo.

Segundo. Se modifica el punto Segundo del acuerdo INE/CG243/2015 para quedar en los siguientes términos: Se aprueba el formato elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral donde se exprese el tipo de elección al que tendrán derecho a votar los representantes, para que en la planeación de las actividades de Organización Electoral y Capacitación para futuras elecciones, se incluya en las prevenciones técnicas, documentales y organizativas para hacer posible la aplicación de la sentencia SUP-RAP-120/2015.

Tercero. A fin de dotar de plena certeza a la votación por recibirse en las casillas, la operación de los mecanismos para la instrumentación del esquema de votación para los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para las casillas únicas no especiales, que se detallan en el anexo único, se llevara a cabo de manera paulatina, solo en casillas especiales por lo que hace al presente proceso electoral federal y se tomarán las previsiones necesarias a fin de que los sistemas informáticos en los que se deba de apoyar dicha implementación se desarrollen con la antelación debida a fin de garantizar su operatividad en procesos electorales

² Pagina 1 proemio, 2 párrafos 1 y 5, 3 y 4 párrafos 9 y 1 de su escrito de demanda.

subsecuentes, así como se elaboren y distribuyan los materiales y documentos electorales necesarios al efecto, al igual que se contemplen en la capacitación las modalidades de votación.

Cuarto. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Consejo General aprobará al término de las elecciones 2015 un cronograma que ordene y asegure el desarrollo oportuno de las previsiones de orden técnico que deberán aplicarse en los procesos electorales federales subsecuentes y que podrán servir como modelos, en su caso, para las elecciones locales a partir del año 2016.

...”

Por otra parte el acuerdo de veinte de mayo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es del tenor siguiente: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA INSTRUMENTAR EL ACUERDO INE/CG243/2015, EN RELACIÓN CON EL VOTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LAS CASILLAS DONDE SEAN ACREDITADOS.”

Los puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

“**Primero.** Atendiendo lo señalado en los Considerandos 43 al 48 **queda demostrada la imposibilidad material** para instrumentar el mecanismo que establece el ejercicio del voto **diferenciado** de los representantes de Partidos Políticos y candidatos independientes acreditados ante mesas directivas de casilla que dispone el Acuerdo **INE/CG243/2015, por lo que se deja sin efecto el mismo, adquiriendo vigencia** en sus términos el Punto Tercero del Acuerdo INE/CG112/2015. **Segundo.** Se instruye a la Junta General Ejecutiva del Instituto para que se realicen las acciones conducentes para

SUP-RAP-224/2015

contar con los mecanismos que permitan dar absoluto cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-120/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes Procesos Electorales.

Tercero. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

Cuarto. Se instruye a las y los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales para que instrumenten lo conducente a fin de dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de sus respectivos Consejos.

Quinto. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que de manera expedita comunique el presente Acuerdo a las y los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales que celebrarán elecciones coincidentes con la federal en el año de 2015.”

Como puede verse, con claridad de la denominación del acuerdo, así como de los puntos de acuerdo no existe identidad plena entre los mismos. Sin embargo debe considerarse como acto impugnado el acuerdo **INE/CG307/2015**, en virtud de los agravios vertidos de la lectura de la demanda.

La materia de la impugnación se encuentra referida a tal acuerdo, encontrándose identificación en cuanto a la materia e identificación de la misma.

Tal apreciación se hace en virtud de garantizar plenamente el efectivo acceso la justicia del incoante.

CUARTO. Estudio de fondo.

SUP-RAP-224/2015

El partido político apelante se duele de la emisión del acuerdo **INE/CG307/2015** por el que se modifica y adiciona el acuerdo **INE/CG243/2015**, para definir los mecanismos para acatar la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-120/2015**, en relación con el voto de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes en las casillas en donde se acrediten.

Tal acuerdo, en su concepto viola el principio de legalidad y congruencia.

Para sustentar su dicho, establece que, en la especie se seguiría vulnerando el derecho de los representantes partidistas y de candidatos independientes, al no aplicar las mismas normas que a los electores en tránsito.

A su juicio, señala que se permitiría votar a ciudadanos, que sin domicilio dentro del territorio que pueda comprender, por ejemplo, el distrito, ayuntamientos de alta competitividad, se permitiría votar a ciudadanos, sin domicilio dentro del territorio, lo que podría generar que al participar en esas condiciones decidieran la elección quienes no viven en la demarcación de que se trate, generando inequidad en la contienda y otorgando derechos inexistentes.

Por lo tanto, considera resulta importante que se realicen las acciones necesarias con el fin de dar cabal cumplimiento a lo

SUP-RAP-224/2015

señalado en la resolución del expediente **SUP-RAP-120/2015**.

Los motivos de inconformidad devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

En efecto, contrario a lo aducido por el accionante, el acuerdo impugnado, no vulnera el derecho de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes a votar.

En primer lugar debe considerarse, para lo que interesa, lo establecido en el acuerdo **INE/CG/243/2015** de seis de mayo del presente año, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria **SUP-RAP-120/2015**.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria número SUP-RAP-120/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se modifica el Punto Tercero del Acuerdo número INE/CG112/2015, para quedar de la siguiente manera:

Tercero: Los representantes de los Partidos Políticos con registro nacional o estatal, así como los representantes de los candidatos independientes para cargos de elección federal y local, sólo podrán sufragar en la casilla ante la cual se encuentren debidamente acreditados, para el tipo de elección que corresponda según el domicilio señalado en su credencial para votar y la ubicación de la casilla de acuerdo a los siguientes criterios:

Tratándose de la elección federal de diputados federales:

- Si se encuentran fuera de su sección, empero dentro de su Distrito Electoral Uninominal Federal, podrán votar por diputados federales por los

principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

- Si se encuentran fuera de su Distrito Electoral Uninominal Federal, sin embargo, está dentro de su entidad federativa, o bien, dentro de su circunscripción plurinominal podrán votar por diputados federales por el principio de representación proporcional.

Tratándose de elecciones locales de diputados locales:

- Si se encuentran fuera de su sección, empero dentro de su Distrito Electoral Uninominal Local, podrán votar por Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

- Si se encuentran fuera de su Distrito Electoral Uninominal Local, sin embargo, están dentro de su circunscripción local podrán votar por diputados locales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Se aprueba el formato elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que los Presidentes de los Consejos Distritales del Instituto, entregarán junto con el material y documentación electoral, al presidente de las mesas directivas de casilla, donde se exprese el tipo de elección al que tendrán derecho a votar los representantes, conforme a lo ordenado por el presente Acuerdo, mismo que se identifica como **Anexo A**.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del Presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de las entidades en las que se aplicará el modelo de casilla única para las elecciones que se celebrarán en el año de 2015.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para que realice una adenda a los manuales de capacitación de los funcionarios de mesa directivas de casilla, con las reglas de votación de los representantes de los Partidos Políticos, conforme a lo precisado en el Punto Primero del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales para que instrumenten lo conducente a fin de dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de sus respectivos Consejos.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos para que de manera expedita comunique el presente Acuerdo Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades en las que se aplicará el

SUP-RAP-224/2015

modelo de casilla única para las elecciones que se celebrarán en el año de 2015.

Ahora bien, al acuerdo en mención le recayó el acuerdo **INE/CG307/2015**, ahora impugnado, donde lo que se estableció en realidad, fue que en este momento existe una falta de eficacia e idoneidad de la implementación de lo ordenado en la ejecutoria en comento, respecto al acuerdo **INE/CG243/2015**, **en relación** con el voto de los representantes de los partidos y de candidatos independientes en las casillas donde sean acreditados.

De los considerandos **43, 44, 45, 46, 47 y 48** se desprenden las razones por las cuales la autoridad administrativa electoral se pronuncia sobre la no eficacia e idoneidad de la medida de cuenta a que se hizo alusión.

Las razones que son del tenor siguiente:

- Que derivado de su experiencia por lo adelantado de esta etapa existe imposibilidad material para instrumentar el ejercicio del voto diferenciado de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla básica, contiguas y extraordinarias.

Tal imposibilidad, la sostiene a virtud de que además del cómputo que normalmente se realiza para los diputados de mayoría relativa, sería necesario realizar un escrutinio y

cómputo específico para representación proporcional, pues los representantes de los partidos y de los candidatos independientes podrían emitir este tipo de voto, sin tener que sufragar necesariamente por el candidato de mayoría relativa, debiendo precisarle que este último tipo de cómputo sólo estaba previsto para las casillas especiales.

- Por tanto, podría darse el caso de que se reciba una votación diferenciada de mayoría relativa y representación proporcional, independientemente del número de representantes que se encuentren en esa circunstancia.

- De igual forma, la autoridad refiere que para la realización de un nuevo cómputo se debe contar con la documentación electoral específica en cada casilla para asentar los resultados, así como la capacitación específica a todos los funcionarios de casilla sobre el procedimiento aplicable para realizar tal cómputo.

Asimismo se establece, del análisis realizado por la autoridad señalada como responsable en el acuerdo impugnado, que las Direcciones de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Nacional Electoral, analizaron los mecanismos y acciones que resultaban necesarios para instrumentar lo resuelto en el **SUP-RAP-120/2015**, llegando a la conclusión de que las determinaciones por acatarse tenían implicaciones que impactarían en cinco ámbitos, a saber:

1. Organización Electoral: respecto al diseño, aprobación, impresión y distribución de documentos y materiales electorales; a la modificación de procedimientos de votación en la casilla; de la modificación de procedimientos en los consejos distritales, y la modificación y diseño de determinados sistemas informáticos.

2. Capacitación: Elaboración de nuevo material didáctico para la capacitación de supervisores capacitadores asistentes electorales, que tendría que esperar a la aprobación de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y del Consejo General de la documentación y materiales electorales correspondientes; desarrollo de nueva capacitación de supervisores y capacitadores asistentes electorales; desarrollo de nueva capacitación de los funcionarios de casilla, y desarrollo de nueva capacitación de vocales, consejeros y personal de apoyo, para la atención de los cómputos distritales lo que, en los hechos, implica volver a capacitar a más de un millón doscientos mil funcionarios electorales.

3. Organismos Públicos Locales: La operación para la elección de diputados federales, debe ser replicado por los organismos públicos electorales locales por lo que corresponde a las elecciones locales, lo cual puede implicar la modificación de los anexos técnicos correspondientes a los

convenios entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales.

4. Presupuestal: Repercusiones en el gasto operativo, pues los nuevos materiales a elaborar deben adquirirse y distribuirse, así como la adecuación de los sistemas y la capacitación de funcionarios electorales.

5. Ejecutivo: El procesamiento de acuerdos diversos en las Comisiones de Capacitación y Organización Electoral, lo mismo que en la de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para luego discutirse como proyectos de acuerdo al Consejo General, con los respectivos plazos que deben seguirse para las convocatorias a las sesiones de estos órganos colegiados.

De los cinco ámbitos descritos por la autoridad, los mecanismos que implicarían la instrumentación del proceso para las casillas únicas no especiales, los cuales se transcriben para mayor entendimiento del impacto de la aplicación de esta medida en el proceso electoral en curso.

“1. Organización Electoral

1.1 Documentación electoral.

Producir y distribuir los siguientes documentos:

- 148 mil listas de representantes acreditados ante la casilla con la determinación previa de las elecciones en que podrán votar, conforme a los datos de su credencial de elector (se requiere un programa para este fin).

SUP-RAP-224/2015

- 148 mil guías de apoyo para la clasificación de los votos, donde ya no aparezcan las Coaliciones y los candidatos independientes.
- 148 mil cuadernillos de operaciones de diputados de representación proporcional.
- 296 mil actas de escrutinio y cómputo de representación proporcional en papel autocopiante, donde no existan las opciones correspondientes a las Coaliciones y a los candidatos independientes, que antes se disponían solamente en las casillas especiales (dos por casilla, como suelen dotarse las actas),
- 148 mil recibos de copia legible, donde firman los representantes al recibir las actas de la casilla (porque debe agregarse un acta más que el documento previsto anteriormente no contiene).
- 148 mil recibos de entrega del paquete electoral (y actas) en el Consejo Distrital.

1.2 Materiales electorales.

Producir y distribuir los siguientes materiales:

- 148 mil sellos de representación proporcional, que anteriormente sólo eran indispensables en las casillas especiales.
- 148 mil carteles de difusión de resultados en la casilla, porque el distribuido únicamente considera resultados de mayoría relativa.
- 148 mil bolsas plásticas para los votos de representación proporcional.
- 300 carteles de difusión de resultados preliminares en los Consejos Distritales, que se utilizan para ofrecer constancia; pública de los resultados recabados la noche de la Jornada Electoral, dado que hay que agregar a representación proporcional
- 300 carteles de resultados de los cómputos distritales, donde hay agregar la columna correspondiente a los resultados de representación proporcional.

1.3 Procedimientos electorales.

Elaborar instructivos o Lineamientos específicos:

-
- Escrutinio y cómputo de representación proporcional en la casilla.
- Integración del paquete electoral (segunda acta de resultados representación proporcional, para el PREP y para el presidente Consejo Distrital).

- Voceo de resultados de las actas de escrutinio y cómputo y captura la información en el sistema de registro de actas.
- Desarrollo de los cómputos distritales, que reciben mayor complejidad se extienden por varias horas más (estimadas entre 15 y 20), para el cómputo de representación proporcional, ya que nada se computa solamente las actas de 2 ó 3 casillas especiales, sino las 500 ó actas de todas las casillas del Distrito, lo que construye un seguido cotejo total para representación proporcional, con la posibilidad de sea exigible el recuento de votos por error.

1.4 Sistemas informáticos.

Revisar y modificar los sistemas informáticos de:

- De registro de representantes.
- De registro de actas.
- De cómputos distritales.

2. Capacitación electoral

2.1 En cuanto a la capacitación de los funcionarios de casilla

- Debe esperarse, inicialmente, a que se aprueben los documento materiales electorales en la Comisión de Capacitación y Organización Electoral y en el Consejo General.
- Elaborar posteriormente el instructivo (adenda) de clarificación, conteo y registro de los votos de representación proporcional.
- Aprobación del instructivo ante la Comisión de Organización Electoral.
- Producir y distribuir a las Juntas Locales y Distritales el instructivo.
- Capacitar a los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales sobre los nuevos procedimientos.
- Capacitar de nueva cuenta a 1 millón 200 mil funcionarios de casilla. “

En ese tenor, a partir de la experiencia de la responsable, se requeriría la producción y distribución de las listas de los representantes acreditados en cada casilla con determinación de la elección en la que podrían votar o bien, que todas las

SUP-RAP-224/2015

casillas únicas contarán –tal como las casillas especiales- con la Lista Nominal de Electores completa, en virtud de que los partidos políticos podrían sustituir a sus representantes hasta 10 días antes de la jornada electoral; de actas de escrutinio y cómputo; la de cuadernillos de operación; sellos; bolsas plásticas; carteles de resultados; recibos de entrega de paquetes electorales, insumos que tendrían primero que elaborarse y presentarse a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para que, una vez aprobados, fueran sometidos a la consideración del Consejo General de ese Instituto, aunado al proceso de producción y distribución en los Consejos Distritales.

Asimismo, la autoridad tuvo en consideración en el acuerdo impugnado, que se requerirían algunas modificaciones al sistema de registro de actas, así como al procedimiento de lectura y registro de los resultados preliminares, lo cual traería como resultado la necesidad de implementar una nueva capacitación a los funcionarios de casilla, realizar nuevos ejercicios y simulacros, cuyo desarrollo requeriría al menos un mes.

En tal medida, se consideró en el acuerdo de mérito que, la implementación de lo ordenado por esta instancia jurisdiccional, llevaría a que los cómputos distritales pudieran ampliarse y, por tanto, concluirse en plazos de 48 horas.

Por consiguiente se necesitaría que dicha autoridad electoral administrativa nacional aprobara un nuevo acuerdo, así como de proceso integral de capacitación a las 332 Juntas Ejecutivas y Consejos Locales y Distritales para lo cual se necesitarían al menos seis semanas.

En ese mismo orden de ideas, en el acuerdo que se impugna se precisan las modificaciones indispensables para la capacitación electoral a los supervisores electorales, capacitadores-asistentes electorales y funcionarios de casilla única, lo que implicaría tener que reunirlos y en su caso buscarlos, para instruirlos en la realización de los nuevos procedimientos para el desarrollo de la emisión del voto de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes, así como para el correcto llenado de la documentación electoral situación para la cual, según se precisa en el acuerdo, se requeriría por lo menos de 45 a 50 días.

Por tanto, se establece en el acuerdo que, para la implementación de la medida en comento, se requiere aproximadamente de un periodo de tres meses y medio.

Adicionalmente, el acuerdo señala que las medidas a implementar no estaban previstas en el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal en curso, en virtud de que la ley solamente establece el voto de los representantes

SUP-RAP-224/2015

de los partidos políticos en las casillas en las que estén acreditados, sin ninguna otra restricción, por tanto, su implementación sería en detrimento de las actividades establecidas previamente programadas para el correcto desarrollo del proceso electoral, tomando en cuenta la cercanía de la jornada electoral.

En tales condiciones, en el presente asunto, se estima que la autoridad responsable carece de los elementos para dotar de plena eficacia e idoneidad las medidas que se tendrían que implementar en el proceso electoral en curso, esto es, la votación diferenciada de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes y extraordinarios acreditados antes las mesas directivas de casillas básicas, contiguas y extraordinarias, con base en el principio de certeza que debe regir todo el proceso electoral.

En efecto, contrario a lo alegado por el partido actor, en el sentido de que se trasgrede el mencionado principio de certeza en el proceso, la implementación de la medida en comento, tal y como se describió, podría originar implicaciones en la jornada electoral en su conjunto, toda vez que para estos momentos se dificulta ejecución integral, al resultar, como se ha establecido una medida carente de eficacia e idoneidad dado lo adelantado de la fase de los procesos comiciales en curso.

Cabe señalar, por otra parte que la sentencia emitida por esta Sala Superior será objeto de cabal cumplimiento, toda vez que el Consejo General determinó instruir a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con el fin de que realice las acciones conducentes para contar con los mecanismos que permitan dar absoluto acatamiento a la misma, una vez terminado el proceso electoral 2014-2015.

En tales condiciones, dada la cercanía de la jornada electoral, la Sala Superior advierte la carencia de eficacia e idoneidad en la implementación de la medida ordenada, según hace valer la autoridad responsable, toda vez que se requieren múltiples actos para instrumentar el ejercicio del voto diferenciado de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla básica, contiguas y extraordinarias en la jornada electoral del próximo siete de junio, razón por la que se confirma el acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo **INE/CG307/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese, como corresponda.

SUP-RAP-224/2015

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO